

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 26 de Mayo del 2022

HORA: 2:29:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; paula camila suarez garcia, con el radicado; 202100214, correo electrónico registrado; psuarezgarcia777@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220526142931-RJC-2148

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE JUAN CARLOS OSPINA PAZ CONTRA
CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS & OTROS**

Señor

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

**Ref.: 2021 – 00214 Proceso Ejecuto Singular de JUAN CARLOS
OSPINA PAZ contra CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS &
WALTER OCAMPO CORREA**

BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.024.551.442** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la **T.P No. 310.125 del C.S de la J.**, obrando como apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS**, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar Demanda Ejecutiva Singular en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta que el despacho en auto de estado del 9 de mayo de 2022, notifiqué a la demandada por conducta concluyente, y de acuerdo al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso me encuentro en la oportunidad procesal para presentar contestación de demanda, sobre la cual me pronuncio así:

II. FRENTE A LOS HECHOS

Con relación a lo expresado por el **HECHO PRIMERO**, es cierto, la señora **CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS**, suscribió letra de cambio a favor del señor **JUAN CARLOS OSPINA PAZ**, sobre los demás demandados no me costa si la firma plasmada en el título valor objeto de esta acción es la de ellos.

Frente a la manifestación efectuada por el **HECHO SEGUNDO**: Es cierto, la señora **CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS**, aceptó letra de cambio el día siete (7) de abril del año 2016.

Frente a la manifestación efectuada por el **HECHO TERCERO**: No es cierto, mi poderdante y el demandante nunca pactaron fijar una fecha de exigibilidad dentro del título valor, porque este sería pagado a la vista, es decir, que el título permanecería sin fecha tal y como lo acordaron en su creación, esto es, el día siete (7) de abril del año 2016.

Frente a la manifestación efectuada por el **HECHO CUARTO**: No me consta, que se pruebe.

paulasuarez777@gmail.com
brayan.leon_@hotmail.com
(+57) 314 269 5186
(+57) 312 563 4475

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE JUAN CARLOS OSPINA PAZ CONTRA CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS & OTROS

Frente a la manifestación efectuada por el **HECHO QUINTO**: No es clara la obligación, que se pruebe.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito, abstenerse de decretar sus pretensiones con fundamento en el acápite de excepciones.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

a) **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE TÍTULO VALOR:** El día siete (7) de abril del año 2016, entre el demandante y mi poderdante se creó el título valor objeto de Litis, este “título” fue diligenciado del puño y letra de la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS, es decir, que fue mi mandante quien lleno los espacios en blanco de la documental (título valor) que hoy en cabeza el presente proceso, ahora bien, al Título Valor – Letra, nunca se le agrego fecha de exigibilidad porque este sería pagado a la vista, según lo acordado por las partes al momento de su creación.

Al escrito de demanda le adjuntaron como base de prueba, un “título valor” con fecha de exigibilidad del día ocho (8) de agosto de 2018, lo cual para mi mandante resulta contraproducente, teniendo en cuenta que, el Título Valor sería pagado a la vista, y mi mandante al denotar una fecha de exigibilidad la cual ella no diligencio y las partes nunca acordaron, claramente evidencio una alteración en su contenido.

Por consiguiente, cualquier modificación que altere el título valor, se clasifica como falsead ideológica, en este caso, ocurrió cuando el demandante de manera malintencionada altero elementos esenciales del Título Valor, como lo son:

1. La fecha exigibilidad.
2. Cambio de las condiciones en su pago (Pago a la vista).

Puesto que, en el titulo objeto de Litis aparece el día ocho (8) de agosto de 2018 como fecha de exigibilidad, siendo lo correcto, el apartado en blanco.

b) **CAUDCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** Como se manifestó en la presente contestación, acápite de hechos, hecho número tres, mi poderdante y el demandante nunca pactaron fijar una fecha de exigibilidad dentro del título valor, porque este sería pagado a la

paulasuares777@gmail.com
brayan.leon_@hotmail.com
(+57) 314 269 5186
(+57) 312 563 4475

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE JUAN CARLOS OSPINA PAZ CONTRA CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS & OTROS

vista, es decir, que el título permanecería sin fecha tal y como lo acordaron en su creación, esto es, el día siete (7) de abril del año 2016.

En consecuencia, al no existir fecha de exigibilidad dentro del título objeto de Litis, el demandante para ejercer el derecho que alega contaba con un año para exhibir a la vista de mi poderdante la obligación contenida dentro del título, término que debía ser contado desde el siete (7) abril del año 2016 hasta el siete (7) de abril del año 2017, tal y como lo estipula, el código de comercio en su,

“Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

De lo anterior, se aduce claramente la caducidad sobre el título base, debido a que, el término prefijado para intentar la acción judicial por parte del demandante, venció, de manera que, una vez transcurrido el término tácito que establece la ley (C.Co. art. 692), y al no ejecutarse lo cual ordenado para estos casos, el resultado termina siendo extinguir dicha acción. Por consiguiente, el título base de litigio caduco al no operarse en debida forma.

- c) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, operó cuando el demandante NO ejecuto la actuación procesal pertinente, debido a que, el título que nos ocupa debía ser presentado para el pago a la vista, teniendo en cuenta que su fecha de creación fue el día siete (7) de abril del año 2016, sin estipular entre las partes fecha de exigibilidad, es decir, la acción cambiaria objeto de Litis se determina desde la fecha del vencimiento del título valor, esto es, siete (7) abril del año 2017, pues el demandante a partir de esta última fecha contaba con tres (3) años para alegar el derecho que pretende hacer valer por medio de su escrito de demanda, la cual presento de manera extemporánea el 21 de abril del año 2021. Asimismo, el código de comercio manifiesta en su,

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Por consiguiente, el demandante omitió:

paulasuarez777@gmail.com
brayan.leon_@hotmail.com
(+57) 314 269 5186
(+57) 312 563 4475

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE JUAN CARLOS OSPINA PAZ CONTRA CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS & OTROS

1. Presentar a mi mandante el título valor para el pago del mismo a la vista dentro del año siguiente a su creación, desconociendo así, el artículo 692 del C.Co. (Fecha de creación del título valor 7 abril de 2016 – Fecha de Vencimiento y/o Exigibilidad del título 7 de abril de 2017).
2. Presentar la demanda ejecutiva dentro de los términos que la ley contempla en casos de “Títulos a la vista”. (Fecha de Vencimiento y/o exigibilidad del título valor 7 de abril de 2017 a 7 de abril de 2020).

Finalmente, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda con un título que ha caducado, lo que inevitablemente lleva a la prescripción del derecho ante la imposibilidad de reclamarlo judicialmente.

- d) **COBRO DE LO NO DEBIDO:** La naturaleza de las obligaciones consignadas en los títulos cambiarios, deben ser exigibles. Mi mandate al percibir una fecha de exigibilidad en el apartado que debía permanecer en “blanco” para su pago a la vista, logro identificar una falsedad ideológica, pues este espacio fue diligenciado sin su consentimiento, de manera tal, que el demandante dejo transcurrir los plazos fijados por la ley, sin presentar la demanda dentro de los tiempos establecidos para “el pago de la letra a la vista”, como resultado, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo.

Finalmente, la documental aportada como título valor, dentro del proceso de la referencia, no reúne los presupuestos legales de los que trata el artículo 422 del C.G.P, así pues, la obligación contenida en el titulo NO presta mérito ejecutivo, pues esta, no es exigible, por lo tanto, la acción cambiaria que el demandante quiere hacer valer a la luz de nuestro ordenamiento legal es una obligación caducada y prescrita, por no ser alegada en los términos que establece la ley.

- e) **TEMERIDAD O MALA FE:** El demandante actúa con TEMERIDAD y MALA FE al percibir que el titulo valor alegado había caducado y prescrito, este, decide rellenar el apartado en blanco con una fecha de exigibilidad del día ocho (8) de agosto del año 2018, fecha que no consintió con mi mandante, de esta manera, trata de inducir a su Señoría en error, adjuntando una documental que claramente fue alterada para su beneficio. Lo que el demandante olvida es que quien diligencio el titulo valor con su puño y letra fue la señora CLAUDIA PATRICIA

paulasuarez777@gmail.com
brayan.leon_@hotmail.com
(+57) 314 269 5186
(+57) 312 563 4475

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE JUAN CARLOS OSPINA PAZ CONTRA
CLAUDIA PATRICIA LOAIZA ARIAS & OTROS**

LOAIZA ARIAS, la cual NO reconoce haber acordado una fecha de exigibilidad con el demandante, ya que el título sería pagado a la vista dentro del año siguiente a su creación.

V. PRUEBAS

Solicito decretar y practicar como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas por el demandante.

Interrogatorio de Parte

Solicito interrogar al demandante.

Solicitud de Oficio

Solicito a su Señoría que el demandante, aporte el título valor en original, asimismo, se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que el “título” pueda ser valorado por un Perito Grafólogo y demostrar así, que este fue alterado por el demandante.

VI. NOTIFICACIONES

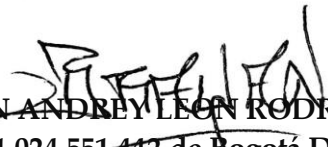
Mi poderdante:

Recibe notificaciones judiciales a través del canal digital claudialoaizaarias@gmail.com, dando así, cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en la calle 71 No. 17ª - 11 en la ciudad de Manizales.

Apoderados:

Reciben notificaciones judiciales a través del canal digital brayan.leon_@hotmail.com y paulasuarez777@gmail.com, dando así, cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

4

BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ
C.C No. 1.024.551.442 de Bogotá D.C.
T.P. No. 310.125 del C.S de la J.

paulasuarez777@gmail.com
brayan.leon_@hotmail.com
(+57) 314 269 5186
(+57) 312 563 4475